

EL DERECHO A CASARSE Y FUNDAR UNA FAMILIA. LA FAMILIA: ENCUENTRO DE NATURALEZA Y CULTURA: EL DERECHO AL ESTADO DE FAMILIA

Catalina Elsa ARIAS DE RONCHIETTO*

SUMARIO: I. *El derecho a casarse y fundar una familia.* II. *El derecho a casarse exige precisión acerca de cuánto recíprocamente la familia y el matrimonio son para las personas y la sociedad.* III. *El concepto jurídico de familia.* IV. *El principio de razonabilidad y el derecho a casarse y fundar una familia.* V. *La familia: encuentro de naturaleza y cultura.* VI. *El derecho fundamental al estado de familia, base del derecho a la identidad.* VII. *Reflexión final. La familia, cordón umbilical de la humanidad.*

I. EL DERECHO A CASARSE Y FUNDAR UNA FAMILIA

El tema elegido obedece a la intención de ofrecer algunas reflexiones que contribuyan a la toma de conciencia de la imperiosa necesidad que nos compromete a todos y frente a la cual tanto la filosofía jurídica como el derecho de familia deben brindar cauce para reaccionar serena pero firmemente, a fin de elevar el nivel ético de la sociedad contemporánea a partir de cada familia, bien jurídico básico en expresiva incorporación de John Finnis en su nómima de bienes jurídicos básicos, resaltando que la del matrimonio como tal y como padres es la forma más cumplida de amistad.¹

* Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza, Argentina.

¹ Finnis, John, *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press, 1998. "...Families, in their central form, are not in that way contingent. No doubt families are contingent in the sense that each is formed by free choices—in the central case, by the free choice of a man and a woman to enter upon that sort of reproductive and educative partnership, which is also the "closest form of friendship". But families are non contingent in the sense that they directly instantiate a basic human good—the good probably best described as marriage itself..." p. 243, y *cf.* notas 112, 113 y 115. Destacamos la nota 116: "Parental duties of education and financial support last in some form for the whole life of the children".

Por su parte, Rafael Alvira, con elegante fineza, al honrarla en su obra como la fuente de la “grandeza de ánimo”, la reinstala como el ámbito humano más propio y seguro, “el lugar al que se vuelve”.² Elegimos el verbo instalar porque permite visualizar que debemos —debemos— reinstalar a la familia matrimonial de modo central en nuestra sociedad porque está siendo desfigurada al modificar ahuecándolo a su régimen jurídico y en consecuencia desplazada. Lograr que nuevamente la familia resulte proporcionada a la dignidad de la persona humana, criatura indigente sin ella, es una urgente tarea de hoy.

Debemos promoverla desde todas las ciencias y desde las humanidades, porque las costumbres que van imponiéndose, las conductas de jóvenes y adultos amenazan diluirla en un poderoso galimatías de voluntarismos individualistas llevados por los huracanes de la anarquía, del egoísmo, de la anomia, de la confusión intencionadamente sembrada y de la vulgaridad.

Reinstalar con inteligente diligencia a la familia matrimonial en los ideales jóvenes, de modo que en su educación formen sentimientos y hábitos virtuosos y ella sea la aspiración máxima de sus vidas adultas. Así, elegirán atinadamente a sus amigos y, en especial, a la persona con quien se casarán porque sabrán a conciencia que es para compartir fielmente la vida entera;³ que respeten su etapa de noviazgo y sean capaces de ilusionarse anticipando el deslumbramiento emocionado que sentirán ante sus futuros hijos fruto de su mutuo amor como esposos y, finalmente, agradecidos, honren a sus padres.

Aún, muchos jóvenes lo viven así en sus casas observando el trato entre sus padres, el cuidado de sus hermanos y en el amor que ellos mismos reciben y sienten por sus padres y familiares. El amor, el que por su encanto y grandeza invitaba al matrimonio y a fundar una familia, hoy atemoriza a demasiados jóvenes que temen y se conforman con vínculos personales precarios; lamentable realidad que muchas veces les consta desde sus propias casas, optando entonces por compromisos fácilmente disolubles.⁴ Al pensar,

² Alvira, Rafael, *La familia, el lugar al que se vuelve. Reflexiones sobre la familia*, Pamplona, EUNSA, 1998, p. 94.

³ Méndez Costa, María Josefa, “Constitucionalidad del matrimonio disoluble ¿Cabe proyectar un doble esquema matrimonial legal?”, Buenos Aires, *La Ley*, t. 1998-C. La ilustre jurista, en *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*, proclama y fundamenta: “Un elemento necesario en la protección del matrimonio: no inducir a confusión...”, refiriéndose a las diferencias del matrimonio con las uniones civiles y con las de una pareja homosexual, afirma “...no es discriminar dar a cada uno lo suyo por naturaleza”. pp. 77 y 78, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006. Cfr. Chiesa, Pedro, *El derecho a la protección constitucional de las opciones matrimoniales definitivas*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2010.

⁴ Borda, Alejandro, “Matrimonio y familia”, Advierte respecto del Proyecto: “...no parece lógico que la manera de disolver el vínculo matrimonial tenga menos exigencias que

ya desde el noviazgo, en un eventual divorcio, retraen su entrega en el plano personal y prevén, incluso en el terreno económico todo como temporario, “por las dudas”. Evitan darse cuenta de una rotunda realidad natural: la evidencia de que los padres, aun divorciados o alejados, siempre son uno en cada uno de sus hijos. Ocurre que a su vez muchos de ellos ya provienen de padres que se han divorciado.

Desde nuestro campo de estudio, el derecho de familia, de sus fundamentos ético-jurídicos, de sus leyes y sentencias, de su conexión con cuestiones de la bioética contemporánea, estamos convencidos de que sólo si las familias, a su vez, son respaldadas por políticas estatales adecuadas, de educación, vivienda, trabajo, salud, que colaboren con decisión e idoneidad, para que las familias retomen su función primordial de brindar ejemplo de vida intransferible y cotidiano que anime sus fines: “...la comunicación de la vida y de la cultura, fines de la familia” en clara síntesis de Jorge A. Mazzinghi.⁵ Disfrutar la tierna época de crianza, la educación, el diálogo, sembrar la aspiración esperanzada a ser mejores y, en consecuencia, a ser y hacer felices a quienes los rodean, en el sentido de alcanzar la mayor plenitud personal posible de niños, jóvenes y adultos y acompañarse en desgracias y dificultades.

De lo contrario, nuestra sociedad, nuestra patria, continuará perdiendo la savia vivificante de su bien denominada “célula natural y fundamental”, así reconocida en la Constitución argentina, tratados internacionales constitucionalizados “...en las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inciso 22, CN), Constituciones provinciales, sentencias, leyes y decretos reglamentarios que deben ser dictados en su consecuencia, acorde todos a la fuente ético-jurídica primigenia: los principios generales de derecho.⁶

resolver un contrato... ¿no sería mejor brindar herramientas para facilitar la reconstrucción familiar?”, Buenos Aires, *La Ley*, 22 de agosto de 2012. Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, “El principio jurídico de matrimonialidad y las políticas públicas. La familia: cordón umbilical de la humanidad”, *Prudentia Iuris*, Buenos Aires, núm. 62/63, 2008; “Promover la voluntad matrimonial: una cuestión de salud”, en Varios autores, *El derecho a la salud*, Rosario, UCA, 2007.

⁵ Mazzinghi, Jorge A., *Derecho de familia*, prólogo de Guillermo A. Borda, 3a. ed., Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1999, t. 1, p. 12, 4 ts. En similares términos, Millán Puelles, Antonio, *Léxico filosófico*, voz: “Familia”, Madrid, Rialp, 1984, pp. 292-301.

⁶ Entre ellos: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia... Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello...”

Lo cierto es que actual y ensambladamente por múltiples factores, la vida familiar en general se encuentra muy deteriorada, sin que seamos capaces todavía de ofrecer derroteros auténticos de bienestar personal y familiar desde el plano personal, social y jurídico. Por la permanente infiltración de ideologías corrosivas, prescindentes del trascendente daño personal y generacional que causan y causará la desorientación de los jóvenes invitan al ¡sálvese quien pueda!, a la violencia y exasperación personal y social, las que ya están en aumento evidente y causando fuertes reclamos colectivos y fundada alarma social y política.

Ocurre que a la sombra de un ambiente sociopolítico de corrupción generalizada, el derecho cede al poder político y así han sido sancionadas algunas últimas leyes y fallos anticipatorios de las mismas que propician ideologías que, en general, encarnan los caracteres generales de los demoleedores constructivismos.⁷ En especial, el de inspiración rawlsiana, cuyos caracteres, tal como señala Massini Correas, radican: "...en la decidida afirmación de la autonomía humana, entendida como capacidad absoluta de autonormación del sujeto"...acorde con "el espíritu del constructivismo ético moderno en especial en su declarada intención de liberarse de toda objetividad fuerte tenga ésta su fuente en la revelación o en un cierto conocimiento de la realidad natural".⁸

II. EL DERECHO A CASARSE EXIGE PRECISIÓN ACERCA DE CUÁNTO RECÍPROCAMENTE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO SON PARA LAS PERSONAS Y LA SOCIEDAD

Nos circunscribiremos al derecho de familia argentino con la aclaración que nuestro espíritu al hacerlo es dar lugar al refrán: "habla de tu pueblo y serás universal". En doctrina, una de las más importantes fuentes del derecho, contamos con brillantes frutos de la herencia jurídica latina, romana, española e italiana en especial, que honran nuestra ilustre tradición jurídica y numerosas obras, tratados, libros individuales, cátedras, artículos que fundamentan y de-

⁷ Massini Correas, Carlos I., *El renacer de las ideologías*, Mendoza, EDIUM, 1984. Calderón Bouchet, Rubén, "Guillermo de Ockam, ideólogo del siglo XIV", *Idearium*, Mendoza, núm. 1, 1975, pp. 33-48; Villey, Michel, "La genèse du droit subjectif chez Guillaume d'Occam", *Archives de Philosophie du Droit*, París, Sirey, 1964, pp. 97-127.

⁸ Massini Correas, Carlos Ignacio, "Bases para la superación del constructivismo ético", *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*, México, UNAM, 2004, pp. 37-39, 49. Del iusfilósofo: "Multiculturalismo y derechos humanos. Las propuestas liberales y el iusnaturalismo realista", *Persona y Derecho*, Pamplona, vol. 48, 2003, p. 94.

sarrollan las principales instituciones de derecho de familia con claridad meridiana. En ellas confiamos como fuente de guía de la legislación y la jurisprudencia, ¡aunque debemos reconocer que vamos en esforzada cuesta arriba!

En doctrina, entre los civilistas argentinos contemporáneos especializados se destaca el *Tratado de derecho civil argentino*, cuyo autor, Guillermo A. Borda, ilustre maestro de generaciones de juristas, dedica dos señeros tomos al derecho de familia y otros dos al derecho de sucesiones, cumpliendo su 13a. ed. Guillermo A. Borda es el principal artífice de la única reforma integral al Código Civil, por la Ley 17.711 de 1968. En comprometida tarea de liderar una comisión notable; merced a su prestigio, su vasta experiencia y su autoridad intelectual, *Guillermo A. Borda* como jurista-estadista siempre en vistas al bien común, logró que la Comisión aunara tanto la actualización reclamada largamente por la doctrina y la jurisprudencia como el resguardo por el derecho civil, de la vida de la familia argentina en su salud y en sus conflictos, incluyendo la separación por presentación conjunta.⁹

Se sancionaron posteriormente leyes muy importantes: la Ley 19.134 que recién en 1971 incorporó la filiación y parentesco por adopción plena, conservando también la forma simple;¹⁰ la Ley 23.264 de 1985 que con justicia y realismo equiparó casi todos los efectos jurídicos respecto de los hijos, con independencia de su origen, acentuando así la responsabilidad de los adultos. Luego, tras un importante debate, se sancionó la Ley 23.515 de 1987, que conservó la separación personal e incorporó el divorcio vincular, también por causales objetivas.¹¹

Respecto de la eventual reforma del Código Civil en forma integral, luego de otros intentos sin mayor trascendencia, prestigiosos juristas presentaron el Proyecto de Reforma al Código Civil de 1998, el que no logró

⁹ Borda, Guillermo A., *La reforma de 1968 al Código Civil*, Buenos Aires, Perrot, 1971; *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 12 ts.; 13a. ed. actualizada por sus hijos, doctores Delfina, Guillermo Julio y Alejandro, luego de su fallecimiento en julio de 2002. *Cfr.* voz: “Borda, Guillermo Antonio (1914-2002)”, en Peláez, Manuel J. (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, Zaragoza, vol. I, 2005.

¹⁰ Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, *La adopción*, prólogo de Guillermo A. Borda, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997 (reimpresión 2008 agotada). Sostenemos que el carácter de real vínculo paterno-filial y de parentesco sólo tiene lugar en la forma plena de adopción. La forma simple no constituye adopción; ella es una figura ubicua pero subsidiaria, cercana a la tutela y revocable dado que responde a otras realidades familiares del menor de edad.

¹¹ Para un análisis detallado de ambas leyes, *cfr.* Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo, *Ley 19.134, Ley 23.264*, pp. 643-874, t. 6; “Ley 23.515”, *Código Civil Comentado*, Buenos Aires, Astrea, 1993, t. 7, pp. 686-895. *Cfr.* Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo, *Régimen legal de filiación y patria potestad. Ley 23.264*, Buenos Aires, Astrea, 1986; Mazinghi, Jorge A. (dir.), en Varios autores, *Nuevo régimen del matrimonio civil. Ley 23.515*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, así como en los citados *Tratados de derecho de familia*.

sanción.¹² Respecto del mismo si bien no coincidimos con el criterio de todas sus normas en derecho de familia y bioética, su indiscutible envergadura ético-jurídica, tal vez hubiera evitado el osado dislate jurídico del actual Proyecto de Reforma, aprobado por la H. Cámara de Diputados.¹³

Excede el cometido de este desarrollo tanto más que cabría pormenorizar, pero creemos que es suficiente para comprender la preocupación de la doctrina y la sociedad argentina ante la inusitada aprobación por la H. Cámara de Diputados, del más reciente Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial de 2012,¹⁴ también para continuar cuestionándolo porque acarreará muy graves consecuencias sociales y políticas.

Este Proyecto ha sido estratégicamente precedido, y también reforzado posteriormente, por leyes que entronizan una ideología sociopolítica de agresivos, definidos rasgos inmanentistas, relativistas, al punto que el Proyecto reniega de la dignidad óptica de cada persona humana desde su concepción hasta su muerte; tradición sin excepción en el derecho constitucional y civil nacional. Respecto de la regulación del matrimonio, demagógicamente, aparenta cumplir con el derecho de igualdad ante la ley, en derecho de familia al receptar y ampliar la Ley 26.618 de 2011, estratégicamente sancionada antes del Proyecto también en forma irregular y abusiva. Esa ley extendió el “derecho” al “matrimonio” a parejas homosexuales o lésbicas. Tan apresurada y manipulada fue su sanción, apañada por el poder político, que se dejó de lado la regulación referente a filiación a fin de no demorar la “concreción” de esta perniciosa reforma.¹⁵

¹² Comisión. Decreto 685/ 95 Alegria, H. et al., *Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

¹³ Por ese motivo se han realizado numerosas reuniones académicas y publicado obras colectivas de importantes autores, que casi no han sido consideradas. Por ejemplo: en Varios autores, Rivera, Julio C. (dir.), Medina, Graciela (coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1407 pp.; Varios autores, *Análisis del Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial 2012. Informe especial de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, 693 pp.; Varios autores, edición especial “Análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Buenos Aires, La Ley, 369 pp.

¹⁴ *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación*, redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto 191/2011, Comisión presidida por el doctor Ricardo Luis Lorenzetti, e integrada por las doctoras Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2012.

¹⁵ Ratificando lo expuesto: *cfr. XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Tucumán, 29 y 30 de setiembre y 1o. de octubre de 2011. Comisión 6. Familia. Tema: “Efectos de la ley 26.618 en el Derecho de Familia”. Presidentes: doctoras Graciela Medina y Vilma Vanella, concluyó por mayoría que la Ley 26.618 es inconstitucional. *Cfr. Cuaderno Jurídico Familia*, Buenos Aires, núm. 23, noviembre de 2011. *Cfr.* Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, ponencia “La ley

Como podía preverse... luego de la Ley 26.618 de 2011 y con el Proyecto en debate, se sancionó en 2013 en forma inconsulta, pese a los años en los que se venía debatiendo tan importante cuestión, la Ley nacional 26.862 de reproducción asistida y su “ampliación” en el correspondiente decreto reglamentario 956/2013, regulando las biotécnicas de fecundación humana asistida; incorporando la “voluntad procreacional” para la determinación de la paternidad, la fecundación con material genético de tercero/s, etcétera. Respecto de la filiación por adopción, se la regula en un abanico contradictorio con su naturaleza jurídica, en perjuicio centralmente de los menores de edad en desamparo familiar, al punto que se abre la posibilidad de que también las parejas homosexuales puedan llegar a adoptar por esa vía legal. Debemos confiar en que los jueces de familia, acuciados por insalvables listas de espera —de espera y ratificación anual durante tres, cuatro hasta digamos... diez años, de registrados matrimonios heterosexuales, que responden a todos los requisitos legales vigentes— no caigan en la tentación del *leading case*.

Esta Ley 26.618, denominada del “matrimonio igualitario”, sancionada a empujones de eslabonadas maniobras políticas, agrede instituciones centrales del derecho de familia nacional. En primer lugar y como cuestión primera, soslaya el reconocimiento de la entidad óntico-antropológica del sujeto de derecho: la persona humana, en innegable evidencia a partir de su debatido artículo 19 y concordantes, respecto del comienzo de su existencia, al que suma el maltrato legal a los embriones crioconservados, ignorando su dignidad de sujetos de derecho,¹⁶ su derecho al estado de familia e invir-

26.618 es y debe ser declarada inconstitucional. En tanto sus efectos deben ser suspendidos”, *La Ley Actualidad*, 27 de diciembre de 2011. Ampliada en *Prudentia Iuris-EBSCO. Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina*, 30o. aniversario, Buenos Aires, núm. 68/69, noviembre de 2010. *Rechazo integral del proyecto en debate en H. Senado de la Nación sobre “matrimonio igualitario”*, Buenos Aires, Doctrina Judicial, La Ley, 2010.

Se ha dado igual significativa falta de respuesta doctrinaria a las respectivas ponencias de Eduardo A. Sambrizzi: “En la filiación por naturaleza una persona no puede tener dos madres”; de Úrsula C. Basset: “El niño tiene derecho a la unidad, en la medida de lo posible, de todos los estratos o elementos de su identidad e integridad personal. Debe prohibirse todo contrato, manipulación o supresión de estratos identitarios del niño”, aprobada por unanimidad; de Nicolás Laferriere: “Implicaciones de la Ley 26.618 en materia de filiación y el derecho a la identidad del niño”. *Cfr.* Boletín “Compromiso por la vida y la familia (CFN)”, San Juan. “Así se votó una ley fundamental para el país y para la familia en contra de la mayoría de los argentinos, Análisis de la votación del Senado Nacional, 15 de julio de 2010”; Basset, Úrsula y Laferriere, Nicolás, “Matrimonio, familia y uniones de personas del mismo sexo en la jurisprudencia de la Corte Europea”, *Separata, Revista Persona y Derecho*, Pamplona, 2010.

¹⁶ Massini Correas, Carlos I., “El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos”, Serna, Pedro, “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo”,

tiendo así, desde su base, el orden ético-jurídico fundamental que las leyes positivas de todo rango deben resguardar.¹⁷

No se hace reparo alguno en la igualdad de circunstancias, exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete final de la Constitución. En suma, cercena también el derecho fundamental a la libertad al pretender imponer una sociedad regida en su médula “natural y fundamental” por un derecho de familia en el que ninguna institución central guarda su irremplazable y *reconocido* contenido, conforme al artículo 28 de la Constitución Nacional y concordantes, al señero principio de razonabilidad.¹⁸

Sostenemos por lo brevemente expuesto que la reforma 2012 es inconstitucional por lesa arbitrariedad de fondo y de forma y por atentarse contra la forma republicana de gobierno al no guardar su tramitación la división de funciones o poderes.¹⁹

en Varios autores (coords.), *El derecho a la vida*; Spaemann, Robert, “Sobre el concepto de dignidad humana”; Possenti, Vittorio, “Sobre el estatuto ontológico del embrión humano”, Pamplona, EUNSA, 1998; *cf.* Varios autores, *La vida, primer derecho humano*, Cuaderno de la Facultad de Derecho, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, UCA, septiembre de 2010. Aclaremos que la publicación se hizo llegar, pese a las obvias dificultades, a numerosos funcionarios y legisladores para contribuir a esclarecer el debate... sin respuesta.

¹⁷ Gambino, Gabriella, *Le unioni omosessuali. Un problema di Filosofia del Diritto*, Milán, Giuffrè, 2007; Massini Correas, Carlos I., “Derecho natural y ciencia jurídica. Consideraciones sobre la ciencia del derecho como ciencia práctica”, en Herrera, Daniel A. (comp.), *II Jornadas Internacionales de Derecho Natural. Ley natural y multiculturalismo*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Cátedra Internacional Ley Natural y Persona Humana-EDUCA, 2008; Basset, Úrsula y Lafferrère, Nicolás, “Matrimonio, familia y uniones de personas del mismo sexo en la jurisprudencia de la Corte Europea”, *op. cit.*

¹⁸ Constitución Nacional. Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

¹⁹ *XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, cit.* Comisión 6. Familia. Tema: “Efectos de la Ley 26.618 en el derecho de familia”. Presidentes: doctoras Graciela Medina y Vilma Vanella. La Comisión concluyó por mayoría que la Ley 26.618 es inconstitucional; *cf.* *Cuaderno Jurídico Familia*, Buenos Aires, El Derecho-UCA, noviembre de 2011, núm. 23. Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, nuestra ponencia en esas JNDC: “La ley 26.618 es y debe ser declarada inconstitucional. En tanto sus efectos deben ser suspendidos”, fue votada por mayoría y publicada en *La Ley Actualidad*, 27 de diciembre de 2011. Texto completo publicado en *Prudentia Iuris- EBSCO. Revista de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, núm. 68/69, 30o. aniversario, noviembre de 2010.

Sobre las irregularidades de la votación legislativa, innegable afrenta republicana, diversos medios testimoniaron. Incluso pudo seguirse por cadena televisiva, en especial, ver quienes se quedaban a votar y quienes se “retiraban”. “Así se votó una ley fundamental para el país y para la familia en contra de la mayoría de los argentinos”; “Análisis de la votación del Senado Nacional, 15 de julio de 2010”, *cf.*, entre otros, el Boletín “Compromiso por la vida y la familia (CFN)”, San Juan.

III. EL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA

Todo ello, logrado por múltiples factores culturales, culminando en el gradual y pulverizador desquicio del concepto mismo de familia, también propiciado por leyes que no llegaron a sancionarse. Tal como lo expresa y fundamenta el distinguido jurista chileno Hernán Corral Talciani: "...Si todo es familia, nada lo es".²⁰

Vale de ejemplo, al respecto, lo dispuesto por la cláusula complementaria, artículo 42, 3r. párrafo, Ley 26.618: "...ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos (2) personas de distinto sexo". Se objetó que el requisito de dos personas debía figurar al comienzo para al menos abarcar también mas claramente al "matrimonio" de personas del mismo sexo. No se incluyó.

Todo evidencia cuanto, por su parte, Francesco D'Agostino, en su magistral obra *Fundamentos de derecho de familia*, advierte el centro de la muy grave cuestión de fondo: "...el proyecto de des-institucionalización de la familia viene a encuadrarse en otro: en el más general y difuso propósito del antijuridicismo contemporáneo, al cual hay que atribuir buena parte de la violencia que caracteriza al mundo de nuestros días".²¹

IV. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y EL DERECHO A CASARSE Y FUNDAR UNA FAMILIA

Este proyecto de recodificación año 2012, altera derechos y garantías, violando el principio nodal de razonabilidad reconocida criba de constitucionalidad: el citado artículo 28 de la Constitución Nacional, desconoce las instituciones centrales del derecho de familia: el matrimonio, como bien jurídico exclusivo

²⁰ Corral Talciani, Hernán, "La familia", en Varios autores, *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, convergencias y divergencias*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2004, pp. 51-67. Cfr. Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, "La tutela por afinidad respecto de los hijos de anterior unión. Oposición ético-jurídica al empleo de la designación «familias ensambladas» en el derecho de familia", en Varios autores, *El Derecho*, núm. especial, Buenos Aires, 2010.

²¹ D'Agostino, Francesco, *Elementos para una filosofía de la familia*, El prestigioso iusfilósofo italiano, citando a Sergio Cotta, denuncia con precisión magistral la médula ideológica de esta cuestión contemporánea, centralmente afín con la ideología que anima al *Proyecto de Reforma al Código Civil Argentino*, 2012, Madrid, Rialp, 1991, p. 61.

del varón y la mujer; la filiación, en especial su determinación al incorporar como fuente de filiación a las biotécnicas de fecundación asistida, cuando es obvio que sólo constituyen un medio; la fuente son los gametos. Altera, también, la filiación y parentesco por adopción plena, incorporada al Código Civil en 1997, Ley 24.779; los parentescos, el vínculo paterno-filial reduciendo la autoridad de los padres a uno solo de sus aspectos: la responsabilidad.

No obstante, se encuentra ya aprobado, como señalamos por la H. Cámara Nacional de Diputados, aunque, por lo tanto, aún está en debate y aunque continúa enfrentando importantes y mayoritarias objeciones ético-jurídicas doctrinarias especializadas en libros, artículos, cátedras, congresos,²² ... Sólo cabe concluir que las bancas “obedecieron” al partido político que —aparentó— someter la reforma al Poder Legislativo.

Esta propuesta se explica por múltiples factores que no corresponde analizar aquí pero debemos destacar que se torna difícil justificarlo en el derecho argentino de familia, en el que los juristas se destacan por la enjundia de sus tratados. Entre nuestros contemporáneos, junto al ya citado *Tratado de derecho civil* de Guillermo A. Borda, mencionamos los *Tratados de derecho de familia* de Jorge A. Mazzinghi,²³ Eduardo A. Sambrizzi,²⁴ Jorge O. Perrino,²⁵ María Josefa Méndez Costa-Daniel D’Antonio,²⁶ Eduardo A. Zannoni,²⁷ Augusto C. Belluscio,²⁸ quienes además son autores de una vasta obra y de presencia permanente en las publicaciones especializadas.

²² *Jornadas Intercátedras*. Tema: “Análisis de la Reforma al Derecho de Familia en el Proyecto de Reforma al Código Civil”. Abrió la Jornada el doctor Julio C. Rivera, luego expuso, en representación de los autores del proyecto, la doctora Marisa Herrera. Luego, disertaron los profesores miembros del panel, quienes coincidieron desde distintos enfoques en similares conclusiones y advertencias críticas: Sambrizzi, Eduardo A.; Berbere Delgado, Jorge; Azpiri, Jorge; Mizrahi, Mauricio, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Buenos Aires, 17 y 18 abril de 2012. Debe destacarse que el Aula Magna estuvo permanentemente cubierta su capacidad por los profesores asistentes, como pauta de la gravedad de la cuestión.

Cfr. Rivera, Julio C., “La constitucionalización del derecho privado en el proyecto de Código Civil y Comercial”, en Rivera, Julio César (dir.), Medina, Graciela (coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012*, cit.

²³ Mazzinghi, Jorge A., *Derecho de familia*, 3a. ed., prólogo de Guillermo A. Borda, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1999, t. 1 (4 ts.), p. 12.

²⁴ Sambrizzi, Eduardo A., *Tratado de derecho de familia*, Buenos Aires, La Ley, 8 ts.

²⁵ Perrino, Jorge O., *Derecho de familia*, 2a. ed., prólogo de José M. Castán Vázquez, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011, 3 ts.

²⁶ Méndez Costa, María Josefa y D’Antonio, Daniel, *Tratado de derecho de familia*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, 3 ts.

²⁷ Zannoni, Eduardo A., *Derecho civil. Familia*, 4a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2002, 2 ts.

²⁸ Belluscio, Augusto C., *Manual de derecho de familia*, 7a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2002.

Presentan una fuente ético-jurídica cuya congruencia y solidez sólo por prepotente conveniencia pueden ser ignoradas “como si no existiesen”. Los respectivos tratados de los doctores Jorge Perrino y Eduardo Sambrizzi fueron premiados por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en 2007 y 2009, respectivamente. Subrayamos esta distinción por la autoridad de la secular institución que los otorgó, respaldando con ese valioso reconocimiento la ontología, la antropología y la filosofía en las que todos ellos se fundan con la contundencia propia de fuentes genuinas que la historia del derecho reconoce.²⁹ Entre los juristas más jóvenes especializados, Úrsula C. Basset fue distinguida con el Premio *Accésit* de la Academia Nacional de Derecho en 2010,³⁰ así como la presencia intelectual de Jorge Nicolás Lafferriere está afianzando con su prolífica obra, alcance internacional.³¹

También suman consagrado aporte doctrinario nacional, numerosos juristas, mencionados sólo enumerativamente, dado el carácter internacional de esta obra. Ellos son: Jorge Llambías, Héctor Lafaille, Julio C. Rivera, Eduardo Quintana, José Tobías, Luis Moisset de Espanés, Juan Carlos Palmero, Guillermo J., Delfina M. y Alejandro Borda, Juan Cianciardo, Pilar Zambrano, Zelmira Bottini de Rey (directora del Instituto para el matrimonio y la familia, UCA), Carlos Ghersi, Mauricio Mizrahi, Graciela Medina, Ricardo Rabinovich-Berkman, Jorge Azpiri, Marcos Córdoba, Santiago Alfonso, Omar Barbero; Jorge A., Gabriel y Jorge Mazzinghi (H); Jorge Berbere Delgado. Entre los constitucionalistas: Dardo Pérez Guilhou, María Angélica Gelli; Santiago Legarre, Antonio Boggiano, los tratados de Germán Bidart Campos, de Néstor Sagués, de Miguel Ekmekdjian. Los filósofos: Carlos I. Massini Correas, Héctor J. Padrón, Juan Fernando Segovia, Diego Martínez Inca, Miguel Verstraete, Gabriel Limodio, Daniel Herrera, Car-

²⁹ Massini Correas, Carlos I., “Derecho natural y ciencia jurídica. Consideraciones sobre la ciencia del derecho como ciencia práctica”, en Herrera, Daniel A. (comp.), *II Jornadas Internacionales de Derecho Natural. Ley natural y multiculturalismo*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Cátedra Internacional Ley Natural y Persona Humana-UCA-EDUCA, 2008. D’Agostino, Francesco, *Elementos para una filosofía de la familia*, op. cit.; Arias de Ronchetto, Catalina Elsa, “Proyecto de recodificación del Código Civil de 2012, en persona humana y en derecho de familia en contraste con el pensamiento y obra del doctor Guillermo A. Borda, maestro del derecho como ciencia práctica”, *El Derecho*, núm. 13.142, año L, 14 de diciembre de 2012.

³⁰ Basset, Úrsula, *La calificación de bienes en la sociedad conyugal. Principios, reglas, criterios y supuestos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2010. De valiosa participación y producción intelectual.

³¹ Lafferriere, Jorge Nicolás, *El diagnóstico prenatal. El concebido como hijo y paciente*. Es autor, además, de muy numerosos artículos y preside la fecunda dirección del Centro de Bioética “Persona y Familia”, Buenos Aires.

los Sanz... ¡entre tantos! convocan nuestra mención agradecida, asumiendo por mi parte el riesgo de involuntarias omisiones, al no pretender agotar en modo alguno nuestra breve nómina. Pero sí con la intención de resaltar la desairada oportunidad de consulta serena y seriamente tenida en cuenta, por la Comisión Redactora.

Guillermo Julio Borda, muy concretamente, recuerda el pronunciamiento de numerosos doctrinarios de diversas universidades nacionales efectuado el 15 de marzo de 2012, en la UCA, Buenos Aires, solicitando que:

a) el Proyecto sea distribuido y debatido en la comunidad académica antes de remitirlo al Congreso y b) que especialmente cuestiones tan centrales como los textos proyectados en materia de relaciones de familia y del derecho de las personas sean revisados y modificados para adecuarlos a las costumbres y valores del pueblo argentino y a las tradiciones jurídicas nacionales.³²

A su vez, Daniel Herrera, actual decano de la Facultad de Derecho, UCA, cuestiona que se prescindió de una labor auténtica de consenso previo nacional en el espacio público jurídico y en la sociedad, en general. Afirma: "...Igualmente llama la atención sobre las implicancias de derogar un Código que nos ha regido por más de cien años (incluyendo sus reformas) para reemplazarlo totalmente por otro llamado a regular nuestras conductas... sobre la base de mayorías circunstanciales.³³

Es importante recordar que el Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, así como la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, entre otras, manifestaron concordantes sus severas objeciones al contenido del proyecto y a su forma de sanción. Esta última Academia afirmó:

...Entiende esta Academia que el proyecto que hoy se analiza ha carecido de la debida anticipación (de consulta). Tras el lapso breve que demandó la elaboración del anteproyecto, él fue elevado directamente al Poder Ejecutivo. Éste, prestamente, con algunas modificaciones, lo convirtió en proyecto remitido al Congreso de la Nación. De este modo dicho proyecto como obra sistemática y orgánica no tuvo oportunidad de ser puesto a consideración de la comunidad jurídica antes de que tomara estado parlamentario. La etapa

³² Borda, Guillermo Julio, "Las relaciones de familia en el proyecto de Código Civil y Comercial", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, edición especial: "Análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, La Ley, año 4, núm. 6, julio de 2012, p. 33, nota 2.

³³ Herrera, Daniel, "Fundamentos", en Varios autores, *Análisis del Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012, Informe Especial de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina-El Derecho-UCA, p. 19.

subsiguiente también demostró que predominaba la prisa en la aprobación de un nuevo código antes que la inquietud por su excelencia.

Concluye: "...No existe ninguna urgencia... y por lo tanto, paradójicamente entraña, en múltiples aspectos, una regresión".³⁴

Viene aquí la oportunidad de citar una reflexión, que destacamos desde la autoridad y formación intelectual de Carlos Massini Correas, instando a la refundamentación del derecho natural, certeramente aplicables al debate en torno al Proyecto de Recodificación del Código Civil, que pronto se iniciará en el H. Senado:

...Es preferible, por lo tanto, correr el riesgo de repensar —siempre con la ayuda de la tradición iusnaturalista— los problemas que la vida social contemporánea, y en especial la jurídica, plantean al espíritu humano y resolverlos desde una perspectiva dialógica pero veritativa, plural pero no relativista, racional pero no sistemista, universalista pero abierta a la diversidad de las concreciones prudenciales de los principios de derecho natural. Se podrá alegar que esta tarea es ardua, compleja y riesgosa, pero también es verdad que no existe ni ha existido aventura humana que no revista esos caracteres. Y ésta, en especial merece la pena ser asumida con decisión y grandeza de espíritu.³⁵

V. LA FAMILIA: ENCUENTRO DE NATURALEZA Y CULTURA

Propugno como modelo referencial del derecho de familia nacional el concepto que de ella brinda Jorge A. Mazzinghi, que tantas veces, concitando la animada reflexión de los jóvenes, hemos izado y debatido en clase:

...La familia es una institución basada en la naturaleza y entendida como sistema de normas, que tiene el fin de asegurar la existencia y el desarrollo de la comunidad de personas, vinculadas por el matrimonio y la filiación en orden a procurar a todos sus miembros el logro de su destino personal, terreno y trascendente.³⁶

En similares términos la definen también los tratadistas Jorge O. Perriño y Eduardo A. Sambrizzi.

³⁴ Entre otras igualmente calificadas: *cfr. Declaración del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Declaración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba sobre el Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de 2013, cit.*, Córdoba, 28 de noviembre de 2013.

³⁵ Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, t. I, *cit.*, p. 288.

³⁶ Mazzinghi, Jorge A., *Derecho de familia*, t. I, *cit.*, p. 57.

El concepto —tan logrado— se comprende plenamente distinguiendo los dos aspectos de la cultura:

...en su dimensión subjetiva, es decir cómo la cultura interviene en el proceso de formación de la persona humana, la cultura es el ejercicio de las facultades espirituales mediante las cuales éstas son puestas en condiciones de dar los frutos más abundantes y mejores que su constitución natural lo permita... Abarca el desarrollo biológico del hombre en sentido amplio, el desarrollo de sus facultades cognoscitivas y volitivas. Este desarrollo personal, se cumple mediante la asimilación del lenguaje, las costumbres y las instituciones que le hace participar en los valores humanos de la cultura. En su objetividad, la cultura está constituida por los frutos adquiridos por el hombre mediante el ejercicio de sus facultades, ya sean espirituales u orgánicas...³⁷ El hombre cultiva y humaniza al mundo para cultivarse y humanizarse a sí mismo: cultura significa humanización del hombre y del mundo... por ello es que el hombre es deudor de la cultura en la que nace y crece, pero al mismo tiempo es productor de esa cultura.³⁸

El hombre es al mismo tiempo hijo y padre de la cultura a la que pertenece.³⁹

Es así, porque en el plano ontológico el encuentro entre naturaleza humana y cultura se cumple en términos de reciprocidad y dependencia, tal como nuevamente lo expresa muy bien, Llano, cuando afirma:

...conviene tener presente algo que se sabe desde la polémica de los filósofos de la escuela de Atenas con los sofistas: que todas las realidades humanas están mediadas por la cultura, pero que esas mismas realidades no se reducen a su mediación cultural. En toda expresión cultural, como diría Spaemann, hay “un recuerdo de la naturaleza humana” que en ella se manifiesta. De manera que ir contra esa naturaleza implica destruir el fundamento mismo de tal epifanía cultural. En último análisis, siempre nos encontramos con la propia naturaleza, por más oculta que parezca tras las construcciones y deconstrucciones culturales. Así el relativismo ético de corte culturalista responde a una defectuosa concepción de la naturaleza humana y de la propia índole de la cultura.⁴⁰

³⁷ Mathieu, V., “Cultura”, *Enciclopedia filosófica*, Florencia, 1957, vol. I, col. 1369, citado en García Cuadrado, José A., *Antropología filosófica. Una introducción a la filosofía del hombre*, Pamplona, EUNSA, p. 195.

³⁸ García Cuadrado, José A., *Antropología filosófica, cit.*, p. 197.

³⁹ Juan Pablo II, *Fides et Ratio*, Carta Enc., 1991. *Cfr.* Varios autores, “La familia, célula vital de la sociedad”, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, abarca la totalidad de la problemática socio-política y familiar contemporánea, Santiago, Chile, ed. San Pablo, 2004, pp. 157-187.

⁴⁰ Llano, Alejandro, *Humanismo cívico*, Barcelona, Ariel, 1999, p. 154; *cfr.* Spaemann, Robert, *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, Madrid, ed. Universitarias, 2001.

Queda precisado entonces que el orden ontológico en el que este estudio sobre la familia se basa es el de la naturaleza “...entendida como signo visible de una normatividad ónticamente trascendente y absoluta”,⁴¹ y subraya a la cultura, como su consecuente expresión y complementariedad.

Desde la convicción, en consecuencia, que a la inversa, negando la normatividad de la naturaleza o violentando su teleología, tal como se ha sostenido desde los distintos idealismos, escepticismos y positivismos: ya materialistas, ya racionalistas, ya historicistas, y hoy, en especial desde los varios constructivismos, con John Rawls como principal exponente ya mencionado, la pretensión es acomodar las exigencias legales imperativas —deberes y derechos y obligaciones— de las instituciones del derecho de familia, a las opciones autonómicas de sus sujetos inmersos, a su vez, en sus circunstancias existenciales; generándose una casuística infinita de variantes subjetivas que pulverizan la objetividad y proporción, la justicia, del núcleo normativo institucional.

Por ello, y no obstante su pretensión de justicia y como tal, de objetividad, estas falacias constructivistas, tal como las denomina Carlos I. Massini Correas, “...sólo alcanzan a constituir una ampliación sofisticada del subjetivismo, sin poder evitar las aporías de este último y sin alcanzar... el objetivo declarado: superar el relativismo ético y el positivismo jurídico”.⁴²

En esa línea de fundamentación inmanentista, en el tema en desarrollo se pretende institucionalizar “lo acordado” y, más aún, lo que meramente “sucede” —empirismo sin realismo—⁴³ como si los acuerdos, los hechos, los meros pareceres, los impulsos, fueran fundamento suficiente de la validez ético-jurídica de las arbitrarias fórmulas de familia que se pretende legitimar. Todo ello acrecentado por el fenómeno contemporáneo del multiculturalismo como nuevo integrante del marco de referencia axiótico-normativo del derecho de familia nacional, con el relativismo ético que el multiculturalismo pretende implicar y justificar⁴⁴ ignorando el carácter universal de la naturaleza humana.

⁴¹ Massini Correas, Carlos I., “La normatividad de la naturaleza y los absolutos morales”, *Sapientia*, Buenos Aires, 1995, vol. L, núm. 195-196, p. 105.

⁴² Massini Correas, Carlos I., “Bases para la superación del constructivismo ético”, *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls, cit.*, p. 49.

⁴³ Aplicando la expresión empleada por Llano, Alejandro, *Humanismo cívico, cit.*, p. 155.

⁴⁴ Massini Correas, Carlos I., “Multiculturalismo y derechos humanos. Las propuestas liberales y el iusnaturalismo realista”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 48, 2003, p. 94.

VI. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ESTADO DE FAMILIA, BASE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Nuestra naturaleza de seres creados y requiere de la cultura, la que ofrece al matrimonio como la institución capaz de promoverla y conducirla en libertad a sus fines. La familia matrimonial nos recibe, nos cuida y educa, nos acompaña hasta nuestra muerte, y es así, la única proporcionada a la dignidad de nuestra condición de creaturas. Por ello, todas las ciencias de las humanidades deben resguardar como un derecho humano básico el derecho a casarse y fundar una familia, garantía del derecho al estado de familia, medular en el resguardo del derecho fundamental a la identidad.

Los caracteres del *status familiae* son: la universalidad, la unidad, la reciprocidad, la irrenunciabilidad, la imprescriptibilidad, la oponibilidad *erga omnes*, la inalienabilidad de derechos no patrimoniales derivados del estado de familia, la estabilidad, y como configurador central de su naturaleza jurídica: la inherencia personal. La fuente misma de cada identidad a forjar en la vida cotidiana. Por todo ello, Guillermo A. Borda advierte que el mismo “reviste una particular trascendencia”.⁴⁵

VII. REFLEXIÓN FINAL. LA FAMILIA, CORDÓN UMBILICAL DE LA HUMANIDAD

Los tres medulosos tomos de *Filosofía del derecho* de Carlos Ignacio Massini Correas: *El derecho, los derechos humanos y el derecho natural* (1994, 2a. ed., 2005, t. I); *La justicia* (2005, t. II); *El conocimiento y la interpretación jurídica* (2008, t. III) constituyen su obra central,⁴⁶ a la que se suman cerca de treinta libros, capítulos, cursos de doctorado en nuestro país y en el exterior y centenares de artículos en prestigiosos medios especializados que testimonian su talento y laboriosidad.

Para culminar este desarrollo en su homenaje, elegimos la cita que sigue porque consideramos que es aplicable al derecho de familia en esta época de desorientación y también, porque preanunció la cuestión que desarrolló en su tesis de doctorado en filosofía (UNC), tiempo después:

⁴⁵ Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho de derecho civil. Familia*, 10a. ed.; actualizado por Borda, Guillermo Julio, Buenos Aires, La Ley, 2008, t. I (12 ts.), pp. 23 y 24, *Cfr.* su prólogo a la 10a. ed. permite apreciar un profundo paso filial de también, fecunda amistad universitaria.

⁴⁶ Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, t. I (2a. ed., 2005); t. II, 2005, y t. III, 2008, respectivamente.

...es la misma diversidad de los estándares morales la que plantea la pregunta de cuál de ellos es el correcto, y el criterio más adecuado para responder no puede ser otro que el que propuso Aristóteles: aquellos que en mayor medida favorecen, promueven o, al menos no impiden la consecución y concreción por el hombre de sus bienes humanos básicos a través de su conducta libre, consecución que el Estagirita denominó “felicidad”.⁴⁷

Finalmente y al respecto, en obra homenaje a Antonio Millán Puelles, acerca del pensamiento del homenajeado, Massini Correas señaló:

...la oposición naturaleza-libertad no es, tal sino que, por el contrario, la libertad supone la naturaleza de modo necesario. Millán Puelles sostiene que es preciso pensar la naturaleza no en un sentido mecánico-determinista, sino como el principio específico del dinamismo propio de cada ser, la fuente originaria de cada una de las operaciones respectiva...

Concluye Massini Correas: “...las aporías que plantea la concepción liberal-deontológica de un bien privatizado y una moral construida mediante el mero acuerdo, se basan todas ellas en la incompreensión, o al menos en una comprensión incompleta y parcializada, de las categorías propias de la praxis humana social”.⁴⁸

⁴⁷ *Ibidem*, t. II, pp. 60 y 61.

⁴⁸ Massini Correas, Carlos Ignacio, “Privatización y comunidad del bien humano”, *Razón y libertad. Homenaje a Antonio Millán Puelles*, Pamplona, 1994.